

Reg. 407103
Cof. 230018

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

053-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente SISGEDO 230018 que contiene el recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando de la Oficina de Administración N° 012-2017-GRA/GRTPE-OA, apelación que hace el exservidor contratado por suplencia Lic. Alvaro Julio Cesar Benavente Araujo; concedida mediante Decreto N° 002-2017-GRA/GRTPE-OA de la Oficina de Administración y elevado con Oficio N° 076-2017-GRA/GRTPE-OA; y

CONSIDERANDO:

Que, en su apelación el exservidor contratado por suplencia apela del referido acto administrativo contenido en el memorando referido, por el cual se le pone en conocimiento que habiendo retornado el servidor titular de la plaza que ocupaba por suplencia, por haberse dado por concluida su encargatura en cargo directivo, el contrato de trabajo sujeto al D. Leg. 276 por suplencia que se celebró entre la GRTPE y dicho exservidor, queda resuelto a partir del 12/01/2017, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a ley. En su apelación el exservidor pide se declare nulo y sin efecto dicho Memorando y su reposición en su puesto de trabajo y el pago de los días no laborados; fundamenta su pedido invocando la aplicación de la Ley 24041 habiendo cumplido labores bajo subordinación y horario de trabajo no pudiendo ser despedido sino por las causales que establece el D. Leg. 276; que ha laborado desde el 26/05/2016, habiéndose prorrogado su contrato hasta el 30/06/2017, contrato que prevee las causales de resolución, existiendo un despido incausado que le causa daños y perjuicios.

Que, de los antecedentes remitidos por la Oficina de Administración fluye la prórroga del contrato de servicios personales sujeto al D. Leg. 276 N° 0041-2016-GRA/GRTPE-OA, que prórroga hasta el 30/06/2017 el contrato de servicios personales sujeto al D. Leg. 276 N° 0038-2016-GRA/GRTPE-OA; también se aprecia del acto impugnado que el referido contrato y su prórroga eran bajo la modalidad de contratación por suplencia, conforme lo previsto en el Art. 38° del D. S. 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276¹; por lo cual al haber concluido la designación del Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, titular de la plaza que ocupaba el exservidor, de Técnico Administrativo I, designación como Jefe de la Oficina de Administración, dicho servidor titular retorna a su plaza de origen, con lo cual se incurria en causal de resolución automática del contrato, como lo dispone la norma legal citada, además de estar previsto en el primero contrato y estando a lo dispuesto en el Art. 1372° segundo párrafo del Código Civil; por lo cual la resolución de contrato operada es conforme a Ley.

¹ Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- Trabajos para obra o actividad determinada;
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación **no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo**. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.





Resolución Gerencial Regional

053-2017-GRA/GRTPE

Que, el argumento del apelante de estar amparado por la Ley 24041² deviene en improcedente por cuanto como el mismo lo indica, inicio su vinculo laboral en fecha 26/05/2016, siendo contratar por suplencia, no para labores de naturaleza permanente y tampoco cumple con el requisito de haber laboral mas de un año ininterrumpido de servicios en dichas labores permanentes, no eventuales como es el caso que fue contratado por suplencia de un servidor titular que fue encargado de un puesto directivo y al darse por concluida su encargatura retorno a su plaza de origen. Respecto de la competencia, la Oficina de Administración, conforme lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa es la instancia competente para emitir pronunciamientos y actos administrativos en asuntos laborales internos, en primera instancia, por lo cual su competencia esta determinada por norma legal especifica; en cuanto a los daños y perjuicios que alega, como lo menciona el exservidor, unicamente la autoridad judicial puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Que, la pretension de reposicion que hace el exservidor tambien deviene en improcedente ademas de lo ya expresado de haber sido contratado temporalmente por suplencia en una plaza ya ocupada por un titular que fue encargado temporalmente en un cargo directivo, por cuanto toda encargatura es de carácter temporal estando a lo dispuesto en el Art. 82° del D.S. 005-90-PCM; entonces al retornar a su plaza titular desplaza necesariamente al suplente; tambien que conforme lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 28175, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso publico y abierto en base a los meritos y capacidad de las personas, lo cual no se ha dado en el caso de autos, habiendo sido contratado el exservidor de manera directa, sin concurso, al amparo de lo dispuesto en el Art. 38° ultimo parrafo del D.S. 005-90-PCM; tambien deviene en improcedente el pedido de reposicion estando al precedente vinculante del TC Exp. 05057-2013-PA/TC que establece que el ingreso de personal con vinculo laboral indeterminado a la administracion publica necesariamente debe efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocraticos a traves de concurso publico y abierto, en plaza presupuestada y vacante de duracion indeterminada.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las Facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelacion que formula el exservidor contratado por suplencia bajo el regimen laboral del D. Leg. 276 Lic. Alvaro

² Ley 24041. Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.





Resolución Gerencial Regional

053-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
Julio Cesar Benavente Araujo, en contra del acto administrativo contenido en el Memorando N° 012-2017-GRA/GRTPE-OA de fecha 11/01/2017 y confirmar dicho acto administrativo en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°: DECLARAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento y **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente RGR al exservidor peticionante, a la Oficina de Administración y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la **Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa** (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Carlos L. Zamata Torres
Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo